



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-245/2021

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ.

COLABORARON: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
MOISÉS MESTAS FELIPE, YUTZUMI
PONCE MORALES Y ALFREDO
VARGAS MANCERA.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de confirmar la resolución **INE/CG1311/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al cargo de gobernador en el Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución **INE/CG1311/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al cargo de gobernador en el Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL, en la que se desechó el escrito de queja presentado por Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dando inicio el proceso electoral local 2020-2021.
- 2 **Escrito de queja.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de



Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, mediante el cual denunció al partido Movimiento Ciudadano y a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por pago de publicidad en internet, así como el presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en esa entidad federativa.

- 3 **Acuerdo de radicación y prevención del procedimiento de queja.** El diez de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibida la queja mencionada, acordó registrar el escrito correspondiente bajo el número **INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL** y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; asimismo, previno a la parte quejosa, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, aclarara su escrito inicial, concretamente para que:

- a) Aportara elementos probatorios que sustentaran sus aseveraciones; y
- b) Relacionara las pruebas con los hechos denunciados.

- 4 Así, apercibió al interesado en el sentido de que, de no cumplir con lo previsto en los artículos 33, numerales 1 y 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos

SUP-RAP-245/2021

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se actualizaría el supuesto referido en los mismos, es decir, desecharía el escrito de queja.

- 5 **Desahogo de prevención.** El doce del citado mes y año, Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito con la finalidad de desahogar la prevención ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 6 En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por unanimidad de votos.
- 7 **Acuerdo INE/CG1311/2021. Acto impugnado.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el sentido de desechar la queja que dio origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al cargo de gobernador en el Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL.
- 8 **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el



acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisado en el punto anterior.

- 9 **Escrito del tercero interesado.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito para comparecer como tercero interesado.
- 10 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-245/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 11 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

- 12 La Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación, porque se controvierte un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con la elección de una gubernatura.
- 13 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 14 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 15 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:
- 16 **Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente, en su escrito de impugnación, precisa la denominación del partido político, el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala a la autoridad responsable; expone los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los motivos de inconformidad y asienta el nombre y firma autógrafa de su representante.



- 17 **Oportunidad.** El recurso fue presentado de manera oportuna, ya que el acto reclamado se emitió el veintidós de julio del presente año; en tanto que el ocurso relativo se presentó el veintiséis siguiente, según consta en el sello respectivo de recepción, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.
- 18 **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, Partido Revolucionario Institucional, quien presentó el escrito que dio origen al expediente en el que se dictó la resolución impugnada.
- 19 Por otra parte, se acredita la personería del representante propietario del partido político, ya que dicha calidad fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 20 **Interés jurídico.** Este requisito también se actualiza debido a que la responsable emitió una resolución desfavorable a la parte recurrente, dado que desechó la queja respectiva.
- 21 **Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

VI. TERCERO INTERESADO

SUP-RAP-245/2021

- 22 Durante la tramitación del presente asunto, el representante del partido político Movimiento Ciudadano compareció como tercero interesado, por lo que es conducente analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes.
- 23 Se tiene como tercero interesado al Partido Movimiento Ciudadano, quien comparece por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
- 24 **Forma.** En su escrito se hace constar: el nombre de quien comparece como tercero interesado (Movimiento Ciudadano a través de su representante), la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria al promovente del recurso de apelación SUP-RAP-245/2021, así como su firma autógrafa.
- 25 **Oportunidad.** Se colma este requisito, ya que el escrito fue presentado por Movimiento Ciudadano dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 26 En efecto, las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del recurso que nos ocupa permiten advertir que el



plazo referido, respecto del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, empezó a correr a las doce horas del veintisiete de julio del presente año, por lo que expiró a la misma hora del treinta siguiente.

- 27 Así, dado que el escrito de tercero fue presentado por el Partido Movimiento Ciudadano a las once horas con treinta y cuatro minutos del treinta del mes y año en cita, según consta en el sello de recepción, se encuentra dentro del plazo establecido.
- 28 **Interés incompatible con el actor.** El tercero interesado cuenta con interés para comparecer ante esta instancia, porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que afectan de forma directa su esfera jurídica, ya que la pretensión de este último partido es que se dé trámite a un procedimiento sancionador contra el aludido tercero.
- 29 **“Causal de improcedencia” alegada por el tercero interesado.** En el escrito presentado el treinta de julio del año en curso, el representante del partido Movimiento Ciudadano aduce que se materializa una causal de improcedencia, con motivo de la frivolidad del medio de impugnación hecho valer por la parte actora.
- 30 Dicho argumento debe desestimarse, porque el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales

SUP-RAP-245/2021

se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

- 31 En el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada, porque la pretensión del actor es que se revoque la resolución mediante la cual se desechó una queja en materia de fiscalización que presentó en contra de un partido político nacional y su candidato a la gubernatura de Nuevo León. Por tanto, con independencia de la calificativa que corresponda a los agravios, la pretensión no puede considerarse frívola.

Resolución del Instituto Nacional Electoral INE/CG1311/2021

- 32 En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG1311/2021**, en la que desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato al cargo de gobernador en el Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con el expediente con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL**.
- 33 Para justificar su decisión, el aludido consejo, en principio, reprodujo el contenido de los artículos 31, 33, numeral 1, y 41,



numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que prevén las reglas para la tramitación y sustanciación de las quejas, así como los supuestos de desechamiento y las hipótesis de prevención.

34 Luego, puntualizó que, por auto de diez de julio del año en curso, ordenó prevenir al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, dentro del plazo de setenta y dos horas, aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que contara y soportaran su aseveración y la relación de cada uno de ellos con los hechos.

35 Agregó que ello obedeció a que **el escrito de queja se basó en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que, asociadas a las probanzas presentadas,** no dotaban de elementos que permitieran desplegar las facultades de esa autoridad, porque no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VII, del reglamento antes señalado¹.

36 Posteriormente, reiteró que de la lectura de los hechos denunciados **no se advertía que el quejoso hubiera aportado las pruebas ni la relación de cada uno de los hechos que**

¹ “Capítulo II. Normas comunes a los procedimientos sancionadores

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad [...]

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito (sic) inicial de queja”.

pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que se pretendió; asimismo, reprodujo el contenido del escrito que formuló la parte actora, al desahogar la prevención antes mencionada, y sostuvo que procedía desechar la queja interpuesta, porque:

a) Del análisis al referido curso, se advertía que el quejoso se limitó a ofrecer como prueba técnica una liga de la página de fiscalización, la cual ya había sido ofrecida en su escrito de queja, **así como facturas y folios fiscales que acompañó a su escrito de queja,** manifestando -en dicho desahogo de prevención- que quedó satisfecha la circunstancia de aportar elementos de prueba, aun de carácter indiciario que soportaran su dicho; y

b) Parte de las pruebas presentadas fueron obtenidas del propio portal del Instituto, es decir, que se trataba de elementos que obraban en poder de éste, por lo que tomando en cuenta que se encontraban en revisión los informes de -ingresos y gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano², dicha autoridad, en su caso, se pronunciaría al respecto en su momento.

VII. ESTUDIO.

37 **Calificación de los agravios.** Los motivos de inconformidad hechos valer son jurídicamente ineficaces; en la inteligencia de

² Correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.



que algunos se abordan de manera conjunta y en orden distinto al propuesto, puesto que no existe impedimento para tal efecto.

Análisis de argumentos relacionados con aspectos distintos a los que fueron materia de la resolución impugnada.

- 38 En el primero y segundo de ellos, el partido inconforme aduce que la resolución impugnada viola el derecho de acceso a la justicia y transgrede el principio de legalidad, porque se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, contrariamente a lo que sostuvo la responsable, la queja que dio origen al expediente de mérito, sí cumplió con una narración clara de los hechos (que transcribe), describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que ofreció pruebas suficientes para sustentar las aseveraciones realizadas, cuando menos a nivel indiciario.
- 39 Señala que la resolución impugnada es contraria a derecho, porque no existe precepto que justifique desechar una queja, por el hecho de que las pruebas ofrecidas en ésta hayan sido obtenidas del portal del Instituto Nacional Electoral; es decir, si bien es cierto que algunos elementos ya eran del conocimiento de la responsable, no menos lo es que no es razón suficiente para desechar lisa y llanamente una queja, pues esa hipótesis no forma parte de las causales de desechamiento.
- 40 Expresa que el propio artículo 29, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores prevé que, para cumplir con el

requisito de las pruebas, un quejoso puede hacer la sola mención de aquellas que se encuentren en poder de cualquier autoridad, por lo que pretender que debe desecharse una queja por el hecho de que algunas pruebas o argumentos sean del conocimiento de la autoridad, viola el principio de acceso a la justicia.

41 Indica que la hipótesis de que una prueba presentada por un denunciante ya obre en poder de la autoridad fiscalizadora, no forma parte de las causales de desecharse de una queja, aunado a que la responsable no fundó ni motivó de dónde deriva que un procedimiento sancionador en materia de fiscalización pueda quedar supeditado a un dictamen consolidado, ya que se trata de figuras distintas, en la medida en que:

a) El procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instauró precisamente para señalar faltas graves cometidas por un partido en particular y su candidato a la gubernatura, a efecto de que se investiguen dichos hechos o actos irregulares, en sus gastos de campaña; y

b) Por el contrario, el dictamen consolidado se emite en relación con los propios informes que rinden los partidos políticos, de manera que el procedimiento sancionador implica una investigación en donde el denunciante puede ofrecer mayores elementos de prueba que permitan a la autoridad dilucidar con claridad sobre la comisión de una falta o ilícito, mientras que el otro, al tratarse de un dictamen, entraña una mera revisión, en donde no existe un tercero.



- 42 No asiste razón al apelante.
- 43 En principio, es importante señalar que, contrariamente a lo que afirma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no consideró que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional sustentara la queja en información obtenida del portal de ese instituto actualizó *una causal de improcedencia* que generó su desechamiento.
- 44 Esto es así, porque como quedó descrito en apartados anteriores, el contexto de la determinación atacada, permite advertir que la citada responsable basó la causa de improcedencia en que el inconforme sustentó el escrito de queja en apreciaciones subjetivas y argumentaciones que, asociadas a las pruebas presentadas, no permitían desplegar las facultades de la autoridad, porque no se cumplieron los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que se refieren a:
- 1) **Aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración;** y
 - 2) Relacionar las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja.

SUP-RAP-245/2021

- 45 En ese sentido, deben desestimarse los argumentos que giran en torno a que fue ilegal que la responsable considerara **como causal de improcedencia** que el partido inconforme sustentó su queja en elementos que tomó del portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, pues tal pronunciamiento, en los términos que indica el recurrente, no consta en el acto reclamado.
- 46 De igual forma, resultan inoperantes los argumentos que se contienen en una diversa porción del primer agravio (fojas catorce a dieciocho de la demanda), atinentes a aspectos relativos al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León.
- 47 Ello es así, porque *las razones contenidas en el dictamen* y los aspectos que a decir del inconforme se dejaron de examinar en dicho documento, no forman parte de la litis en esta ejecutoria, ya que en esta solo procede analizar las consideraciones de la resolución INE/CG1311/2021, que versa sobre el desechamiento de la queja antes citada.

--Desestimación de argumentos relacionados con el dictamen consolidado--

- 48 De igual forma, resulta infundada la porción del primer motivo de inconformidad, en la que el recurrente expresa que la responsable omitió fundar y motivar por qué un procedimiento



sancionador en materia de fiscalización debe quedar supeditado a un dictamen consolidado.

- 49 Esto es así, porque la responsable no sostuvo que la queja que dio lugar al procedimiento sancionador debía quedar supeditado al dictamen consolidado; sino que el contexto de la resolución impugnada evidencia que dicha autoridad concluyó que el denunciante no aportó las pruebas *que soportaran, a nivel indiciario, las aseveraciones materia de la queja*, y argumentó que las pruebas presentadas por el ahora apelante fueron obtenidas del portal del instituto, y que de advertir alguna irregularidad en la revisión de informes de campaña, se pronunciaría al respecto.
- 50 Así, el Consejo General del Instituto Nacional no estaba obligado a fundar ni motivar la circunstancia que refiere el inconforme, pues se insiste, no emitió la consideración que este aduce, en el entendido de que la aseveración de que *“de advertirse alguna irregularidad en el procedimiento de revisión de informes de campaña, emitiría pronunciamiento al respecto”*, solo debe entenderse en el sentido de que hizo mención a una atribución que tiene, y que se encuentra prevista en el artículo 192, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que dicho consejo tiene como facultad la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

- 51 En distinto aspecto, **resulta ineficaz** una porción del tercer agravio, que el inconforme hace consistir en que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no fundó ni motivó el desechamiento del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- 52 Lo anterior es así, porque en el caso, la mencionada Unidad Técnica no figura como autoridad responsable en este asunto; ya que quien emitió la resolución impugnada fue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al tenor de las razones y motivos plasmadas en páginas anteriores, concretamente, las que se encuentran en el rubro: ***“Resolución del Instituto Nacional Electoral INE/CG1311/2021”***, cuyo sentido es apegado a derecho, como se verá a continuación.

--Análisis de la legalidad de la resolución impugnada--

- 53 En efecto, contrariamente a lo afirmado por el partido apelante, la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, en la medida en que, como sostuvo la responsable, dicho denunciante no ofreció pruebas para sustentar las aseveraciones en que basó la queja, cuando menos a nivel indiciario.
- 54 Para justificar tal afirmación, se considera pertinente indicar el marco normativo que regula los requisitos para la presentación de quejas que dan lugar a los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización; los supuestos que actualizan las causales de improcedencia de aquellas, así como los que dan lugar al desechamiento y, además, precisar el



alcance de algunos de los requisitos necesarios para la admisión de dichas quejas.

- 55 Al respecto, es importante tener presente que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establecen los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.
- 56 Dichos procedimientos tienen como finalidad verificar si se configuraron infracciones en materia de fiscalización, susceptibles de afectar la equidad de la contienda e influir en el resultado de una elección, como acontece, por ejemplo, en el supuesto de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que de conformidad con el artículo 41, base VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello actualiza una causal de nulidad de un proceso comicial.
- 57 En ese sentido, los procedimientos sancionadores se erigen en la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de infracciones electorales contempladas en la normativa de la materia, a fin de salvaguardar determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución General de la República.

- 58 Así, existen dos maneras de iniciar los procedimientos sancionadores: de oficio y a petición de parte interesada (queja).
- 59 El primero de ellos -de oficio- emerge cuando la propia autoridad electoral tiene conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.
- 60 En cambio, el segundo se inicia **a partir del escrito de queja** que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29 del aludido reglamento y no se materialice alguna de las causas de improcedencia que prevé el diverso precepto 30 del mismo cuerpo reglamentario.
- 61 Los requisitos que debe contener toda queja, de conformidad con el aludido artículo 29, son los siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas



que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito (sic) inicial de queja.

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF”.

- 62 Como se observa, de conformidad con el artículo en comento, toda queja debe ser presentada por escrito y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en las fracciones reproducidas.
- 63 Para el caso que nos ocupa, se tiene que respecto de la obligación de la carga probatoria para el quejoso, esta Sala Superior ha sostenido que se cumple mediante la aportación de elementos **mínimos que sustenten los hechos denunciados**, puesto que si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen³; asimismo, es importante tener presente que el texto de la transcrita fracción V, permite satisfacer el requisito cuando el quejoso hace mención de los medios de convicción que no están a su alcance, al encontrarse en poder de cualquier autoridad.

³ Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-167/2018.

- 64 No obstante, dado que la norma exige aportar los elementos de prueba con los que cuente el quejoso **y que soporten su aseveración**, es factible comprender que de dichos medios de convicción debe derivarse necesariamente información que torne factible o verosímil la demostración del hecho materia de la queja, es decir, aspectos que den cuenta de la corrección de la pretensión.
- 65 De lo contrario, es decir, si para cubrir con el requisito contemplado en la fracción V, bastara que se aportaran múltiples elementos de prueba, sin que derivara información relevante o pertinente con los sucesos denunciados, se desnaturalizaría la finalidad de la prueba, que no es otra que la producción de certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes.
- 66 Por otro lado, el requisito contemplado en la fracción VII, relativo a relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, se orienta a facilitar la fijación de la litis, a efecto de que la autoridad pueda estar en condiciones de verificar **si son pertinentes e idóneas -desde un punto de vista preliminar- para el fin para el que fueron ofrecidas, o bien, si deben o no desecharse por ociosas o infructuosas**, que redunden en la dilación indebida del procedimiento.
- 67 Ahora, en caso de que el escrito inicial de queja no contenga los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo



en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja⁴.

68 A propósito de los supuestos de improcedencia, como ya se dijo, se prevén en el artículo 30 del Reglamento, que dispone:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el

⁴ Artículo 33, numeral 1 del Reglamento.

expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente”.

69 El transcrito numeral contiene un listado de causales de improcedencia, entre las cuales se encuentra, por ejemplo, la relativa a que **el quejoso omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento, que entre otras cosas, se refiere a aportar los medios de prueba en que se base la queja y que soporten su aseveración.

70 En ese orden, es factible advertir que para emitir el auto inicial con motivo de un procedimiento de queja, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis de la denuncia, a fin de advertir si los hechos que se narran configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento y, además, verificar si, entre otras cosas, el quejoso aportó los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, **que permitan soportar su aseveración**, o bien, si hizo mención de aquellos medios de



convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, pero que se orienten razonablemente a corroborar los hechos denunciados.

- 71 Por ello, el desechamiento de una queja procederá, cuando se actualicen los supuestos específicos contemplados en el artículo 31 del reglamento citado con anterioridad, que prevé:

“I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido”.

- 72 Ahora, como se indicó en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, mediante escrito de queja presentado el nueve de julio de dos mil veintiuno, Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, denunció al partido Movimiento Ciudadano y a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León, por hechos que consideró que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

- 73 Específicamente, señaló que los denunciados omitieron reportar gastos de campaña por pago de publicidad en internet, así como el presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco

SUP-RAP-245/2021

del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en esa entidad federativa.

- 74 Su afirmación la hizo consistir en que, a partir de los informes de ingresos y gastos rendidos por el candidato denunciado, presentados en el Sistema de Contabilidad en Línea, advirtió que el antes citado reportó erogaciones con motivo de propaganda exhibida en páginas de internet por \$16,832,041.08 (dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuarenta y un pesos), y que la persona moral INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable, figuró -junto con otros- como proveedor de dicha propaganda, y quien expidió una factura única por la cantidad de \$9,369,639.74 (nueve millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve mil pesos con setenta y cuatro centavos).
- 75 Añadió que en el año dos mil veintiuno, advirtió que entre las personas morales Google Operaciones de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como Banco del Bajío, Sociedad Anónima, e INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable, existieron presuntas operaciones de compra, venta y transacciones bancarias entre dichos sujetos a favor de Movimiento Ciudadano y la campaña de Samuel García a la gubernatura del estado de Nuevo León, que representaron cantidades superiores a \$49,000,000. 00 (cuarenta y nueve millones de pesos), lo que, aseveró, se podía corroborar con los folios fiscales detallados en la demanda.



- 76 Indicó que de las operaciones realizadas, resultaba factible apreciar una forma de evitar reportar el gasto de campaña erogado en los servicios que presta Google Operaciones de México, como lo son cuentas de correos electrónicos, soporte de páginas, difusión de publicidad en internet, y agregó que ello permitió acceder al candidato de Movimiento Ciudadano a mayor presencia, alcance e impacto en la red social conocida como Youtube, así como en la publicidad exhibida por Google en todas las páginas de la internet que lo permitieran.
- 77 Resaltó que lo expuesto se podía corroborar, con base en diversas facturas expedidas por Google Operaciones en favor de la empresa INDATCOM, por concepto de servicios proporcionados por dicha persona moral y que, aseveró, en su conjunto ascendían a más de \$49,000,000.00 (cuarenta y nueve millones de pesos); asimismo, agregó que la citada persona jurídica, que prestó servicios de propaganda digital en favor de la parte denunciada, efectuó las transacciones dentro del marco del proceso electoral en curso, las cuales no fueron debidamente presentadas en el informe que debe rendirse ante la autoridad electoral.
- 78 Añadió que de los informes remitidos por el denunciado, publicados en los portales oficiales del Instituto Nacional Electoral, se desprendía la relación comercial existente entre el partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura con el proveedor INDATCOM; y que con los elementos probatorios anexados a dicha queja, así como de las

posteriores investigaciones que debía realizar la autoridad electoral, se comprobaría que los denunciados no realizaron el reporte completo de los gastos que efectuaron, en lo referente al rubro de la propaganda exhibida en internet, por lo que se infringió lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, y se afectó el principio de equidad en la contienda electoral.

- 79 También agregó que, a partir de dos ligas electrónicas del portal de transparencia del gobierno del estado de Jalisco, se advertía que existía una relación entre éste y la empresa INDATCOM; asimismo, indicó que dicho gobierno local presuntamente desvió recursos públicos a favor del candidato denunciado, y reprodujo tres ligas electrónicas que hicieron referencia a periódicos que mencionaban tal situación.
- 80 Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso ofreció las siguientes pruebas:

“1. Documental Privada. La consistente en las diversas facturas y folios fiscales realizadas por la empresa GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S.DE R.L. DE C.V. a favor de la empresa INDATCOM S.A. DE C.V., así como diversas facturas y folios fiscales realizadas por el Banco Bajío S.A., a favor de la empresa INDATCOM S.A. DE C.V. por la venta de divisas y los reportes de egresos e ingresos realizados durante el año 2021 por la empresa mencionada con antelación.

2. Documental Vía Informe. Consistente en el requerimiento que realice esta autoridad electoral a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación a los informes presentados por los denunciados en relación a los ingresos y gastos reportados durante el desarrollo de la etapa de campaña del Proceso Electoral en curso.

Con esta prueba documental Vía Informe solicitada se demostrará que no se cumple con las medidas ordenadas por la autoridad electoral violentando de esta forma lo establecido por el Reglamento de Fiscalización en materia electoral y con lo cual



los denunciados incumplen con la correcta fiscalización de los gastos realizados durante el proceso electoral en curso, ya que de los anexos relacionados a la presente denuncia de queja se comprueba de forma fehaciente las erogaciones realizadas por los denunciados.

3. Documental Vía Informe. Consistente en el requerimiento que realice esta autoridad electoral a la empresa GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S.DE R.L. DE C.V. a fin de que remita todas y cada una de las facturas realizadas a favor de la empresa INDATCOM S.A. DE C.V. informando el concepto y acompañando la materialidad de las facturas realizadas anexas al presente, y con los números de folio fiscal mencionados en el apartado de HECHOS del presente escrito, con relación a todos y cada uno de los pagos de propaganda exhibida en internet a favor de los denunciados; además deberá anexar los documentos base que respalden dicha información, durante el desarrollo de la etapa de campaña del Proceso Electoral en curso, lo anterior con base en el artículo 333 del Reglamento de Fiscalización.

Con esta prueba documental Vía Informe solicitada se demostrará que no se cumple con las medidas ordenadas por la autoridad electoral violentando de esta forma lo establecido por el Reglamento de Fiscalización en materia electoral y con lo cual los denunciados incumplen con la correcta fiscalización de los gastos realizados durante el proceso electoral en curso, ya que de los anexos relacionados a la presente denuncia de queja se comprueba de forma fehaciente las erogaciones realizadas por los denunciados.

4. Documental Vía Informe. - Consistente en el requerimiento que realice esta autoridad electoral a la empresa BANCO DEL BAJIO, S.A. a fin de que remita una relación de todas y cada una de las facturas a favor de la empresa INDATCOM S.A. DE C.V., en relación a todas y cada una de las facturas realizadas por la compra de divisas realizadas por la empresa mencionada con antelación a fin de que informe el concepto y acompañando la materialidad de dichas facturas, las cuales se encuentran mencionan al presente escrito; además deberá anexar los documentos base que respalden dicha información, durante el desarrollo de la etapa de campaña del Proceso Electoral en curso, lo anterior con base en el artículo 333 del Reglamento de Fiscalización.

Con esta prueba documental Vía Informe solicitada se demostrará que no se cumple con las medidas ordenadas por la autoridad electoral violentando de esta forma lo establecido por el Reglamento de Fiscalización en materia electoral y con lo cual

los denunciados incumplen con la correcta fiscalización de los gastos realizados durante el proceso electoral en curso, ya que de los anexos relacionados a la presente denuncia de queja se comprueban de forma fehaciente las erogaciones realizadas por los denunciados.

*5.- Documental Vía Informe. - Consistente en el requerimiento que realice esta autoridad electoral al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que por su conducto y a través de sus facultades remita a esta H. Autoridad Electoral el concepto y la materialidad **de las facturas exhibidas** como pruebas documentales en el presente procedimiento las cuales fueron realizadas durante el desarrollo de la etapa de campaña del Proceso Electoral en curso.*

Con esta prueba documental Vía Informe solicitada se demostrará que no se cumple con las medidas ordenadas por la autoridad electoral violentando de esta forma lo establecido por el Reglamento de Fiscalización en materia electoral y con lo cual los denunciados incumplen con la correcta fiscalización de los gastos realizados durante el proceso electoral en curso, ya que de los anexos relacionados a la presente denuncia de queja se comprueba de forma fehaciente las erogaciones realizadas por los denunciados.

6. Presuncionales, Legales y Humanas. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses”.

81 Cabe señalar, que al ocurso de queja adjuntó:

a) Una lista de egresos de dos mil veintiuno (sin firmas), con la denominación “INDATCOM, S.A DE C.V”, en el que se asentó como receptor a dicha ficción jurídica, y la denominación de diversas personas morales, entre ellas Banco del Bajío, Sociedad Anónima, y Google Operaciones de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como apartados con los rubros de “folio fiscal”, “fecha de emisión”, “subtotal”, “total”, “estadocomprobante” y “efecto comprobante”.

b) Un listado de egresos de dos mil veintiuno (sin firmas), en cuyo apartado de proveedores, aparece Google Operaciones de México, con la suma de \$49,944,284.91 (cuarenta y nueve



millones doscientos ochenta y cuatro mil pesos con noventa y un centavos), y Banco del Bajío con una suma de \$47,935,683.85 (cuarenta y siete millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos).

c) Facturas expedidas en enero, mayo y junio de dos mil veintiuno, con folios 4361900, 5066413, 5066408, 5248667 y 5248671, por Google Operaciones de México, en favor de INDATCOM, por concepto de “**publicidad Google ads**”, por cantidades de \$1,623,602.87 (un millón seiscientos veintitrés mil seiscientos dos pesos con ochenta y siete centavos), \$3,108,064.04 (tres millones ciento ocho mil sesenta y cuatro pesos), \$3,665,046.32 (tres millones seiscientos sesenta y cinco mil cuarenta y seis pesos con treinta y dos centavos), \$2,272,677.37 (dos millones doscientos setenta y dos mil seiscientos setenta y siete pesos con treinta y siete centavos) y \$2,167,011.00 (dos millones ciento sesenta y siete mil pesos con once centavos).

d) Facturas expedidas en mayo y julio de dos mil veintiuno, con folios 508296, 516938 y 509870, por parte del emisor Banco del Bajío, Sociedad Anónima, al receptor INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de “**venta de dólares americanos para abono a Facebook Ireland Limited**”, por cantidades de \$3,001,200.00 (tres millones un mil doscientos pesos), \$4,764,621.53 (cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos con cincuenta y tres

centavos) y \$ 2,002,690.00 (dos millones dos mil seiscientos noventa pesos).

e) Facturas expedidas en enero y mayo de dos mil veintiuno, con folios 431823 y 495633, por parte del emisor Banco del Bajío, Sociedad Anónima, al receptor INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de **“venta de dólares americanos para abono a INDATCOM”**, por cantidades de \$2,271,513.39 (dos millones doscientos setenta y un mil quinientos trece pesos con treinta y nueve centavos) y \$2,381,276.38 (dos millones trescientos ochenta y un mil doscientos setenta y seis pesos).

82 A su vez, con motivo de la prevención de diez de julio del año en curso, el actor presentó un diverso escrito de desahogo, en el que reiteró el ofrecimiento de las pruebas que indicó en el escrito inicial de queja, y relacionó dichos medios de convicción con los hechos, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, en referencia al inciso b) del requerimiento de mérito, las pruebas aportadas por mi representada consistentes en diversas facturas y folios fiscales realizadas por la empresa GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S.DE R.L. DE C.V. a favor de la empresa INDATCOM S.A. DE C.V., así como diversas facturas y folios fiscales realizadas por el Banco Bajío S.A., a favor de la empresa INDATCOM S.A. DE C.V. por la venta de divisas y los reportes de egresos e ingresos realizados durante el año 2021, **se relacionan con los hechos denunciados**, ya que la empresa INDATCOM S.A. DE C.V. prestó sus servicios como proveedor registrado ante el Instituto Nacional Electoral del candidato SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA y del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO durante el Proceso Electoral 2020-2021, dichos registros constan de los reportes entregados por los denunciados a la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización*



en lo dispuesto en el artículo 243, lo cual puede ser consultable en la siguiente liga electrónica: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pee_2021, es por lo anterior, que se establece un vínculo notorio entre los denunciados y la mencionada empresa INDATCOM S.A. DE C.V. ya que dicha empresa facturó a nombre de los denunciados la cantidad de \$9,369,639.74 (nueve millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 74/100 M.N.), asimismo, como se menciona en el escrito de cuenta de las operaciones realizadas por dicha empresa en el año 2021 se puede advertir una presunta forma de evitar reportar el gasto de campaña erogado en los servicios que presta Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., entre algunos servicios que presta existen: cuentas de mails, soporte de páginas, difusión de publicidad en internet, etc.; **bajo estas ocultas operaciones permitieron acceder al candidato de Movimiento Ciudadano a mayor presencia, alcance e impacto en la red social conocida como YouTube, así como en la publicidad exhibida por Google en todas las páginas de la Internet que lo permiten.**

Las presuntas operaciones entre Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., Banco del Bajío S.A. e INDATCOM, S.A. de C.V., **revistieron una cadena en común de compra de servicios y dólares, de pago de publicidad** y la posibilidad de no reportarlo al Instituto Nacional Electoral, ya que como quedó asentado, INDATCOM, S.A. de C.V., solo reportó poco más de \$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M. N.) lo que no coincide con lo facturado por la empresa conocida como Google, así como las operaciones generadas por el Banco del Bajío S.A. de C.V.

Lo anterior se puede corroborar por esta Autoridad Electoral, por ejemplo, conforme a diversas facturas realizadas por Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. a la empresa Indatcom S.A. DE C.V., por concepto de servicios proporcionados por dicha empresa, a razón de las cantidades de \$2,277,677.37 (dos millones doscientos setenta y siete seiscientos setenta y siete pesos 37/100 M.N.), con número de folio fiscal: 46B518C7-6A5A-4BA1-AB83- 11C0A9DDDF91, \$2,167,011.00 (dos millones ciento sesenta y siete mil once pesos 00/100 M.N.), con número de folio fiscal: 46B59B45-52F6-487D-8C17- 192335AB37B, \$3,665,046.32 (tres millones seiscientos sesenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.), con número de folio fiscal: 791C6322-6A80- 40CC-85BA-13C6709DAA07, \$1,623,802.87 (un millón seiscientos veintitrés mil ochocientos dos pesos 87/100 M.N.), con número de folio fiscal: DD40C3B2- CF85-4AEA-BD69-3C029A4E1211 y \$3, 108, 064.04 (tres millones ciento ocho mil sesenta y cuatro pesos

04/100 M.N.), con número de folio fiscal: D5DEBB63- 1C8C-44CB-B4C6-7DBB649E76AC solicitando la materialidad de cada factura a los pactantes de las mismas, cantidades las cuales no se encuentra incluidas dentro de los reportes de gastos de campaña del denunciado, ya que dichas facturas y gastos realizados por INDATCOM no se encuentran registradas dentro del reporte de gastos de campaña generado por el denunciado y sumando la totalidad de las cantidades no reportadas y facturadas a INDATCOM, que ascienden a más 49 millones de pesos, **se acredita sólo con este concepto que el candidato denunciado de manera clara y fehaciente rebasa a los gastos de tope de campaña.**

En este mismo orden de ideas, el contenido de dichos documentos pueden acreditar hechos que se consideran contrarios a la normativa electoral, de forma determinante y violando el principio de equidad en la contienda electoral, lo anterior mediante la realización de diversas transacciones a favor de la mencionada GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. por medio de la empresa antes mencionada INDATCOM S.A. DE C.V. quien forma parte del grupo de proveedores de servicios contratados por el ahora denunciado quienes prestaron servicios de propaganda digital a favor del candidato denunciado, asimismo, cabe mencionar que dichas transacciones fueron realizadas dentro del marco del Proceso Electoral en curso, las cuales no fueron debidamente presentadas en los informes que deben presentarse ante la autoridad electoral, violando con lo anterior la normativa electoral tanto federal como estatal, ya que de las mismas se acreditan la realización de distintas transacciones y operaciones realizadas por la empresa INDATCOM S.A. DE C.V. a favor de la empresa GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., en la que participa el Banco del Bajío y por cantidades diversas que suman más de 47 millones de pesos sólo en el año 2021, reuniendo con lo anterior los requisitos de modo, tiempo y lugar, el requisito de modo encontrándose satisfecho ya que dichas operaciones fueron realizadas por la empresa INDATCOM S.A. DE C.V. empresa la cual realizó servicios de facturación a favor del ahora denunciado SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA”.

- 83 Sentado lo anterior, los argumentos del recurrente devienen ineficaces, porque aun cuando es cierto que en el escrito inicial de queja y en el ocurso de desahogo de la prevención efectuó una narración de hechos tendentes a acreditar una infracción electoral y ofreció diversos medios de convicción; lo relevante es



que, como esencialmente determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no quedó satisfecha la exigencia relativa a aportar las pruebas *que permitieran, aun indiciariamente, soportar sus aseveraciones atinentes a la existencia de hechos que pudieran ser sancionados a través del procedimiento de queja.*

84 Esto es así, porque de la queja y del desahogo de la prevención, se observa que el partido denunciante afirmó en los hechos respectivos que existió un rebase en el tope de campaña, con motivo de que advertía un cúmulo de operaciones entre la persona moral INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable, con Banco del Bajío, Sociedad Anónima, y Google Operaciones de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada, que permitieron acceder al candidato de Movimiento Ciudadano a mayor presencia, alcance e impacto en la red social conocida como YouTube, así como en la publicidad exhibida por Google, en todas las páginas de internet que lo permitían.

85 Sin embargo, no aportó pruebas que permitieran evidenciar, aun de manera indiciaria, la existencia de esa propaganda digital, es decir, cuál fue la publicidad, el número de publicaciones, su espectro de alcance o impacto en Youtube, o las páginas que supuestamente contenían anuncios en favor de los sujetos denunciados; ni adjuntó evidencia que -al momento de promover la queja- justificara, al menos en grado de probabilidad, que existieron operaciones entre el proveedor de servicios digitales del entonces candidato, éste y su partido político, con Banco del

SUP-RAP-245/2021

Bajío, y Google Operaciones de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para lograr que los sujetos denunciados contaran con presencia digital en Youtube y Google.

86 Al respecto, es importante señalar que el partido ahora apelante señaló que en los informes de gastos de campaña que presentó el entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, se advertía que la persona moral INDATCOM, era un proveedor de la campaña del candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León; pero no aportó elementos de convicción que permitieran estimar probado, al menos en grado indiciario, que dicho proveedor realizó operaciones con Banco del Bajío y Google Operaciones de México, que tuvieron como finalidad difundir propaganda digital en favor de los aludidos sujetos denunciados.

87 En ese sentido, la narrativa de hechos en el sentido de que existió una cadena común de compra de servicios y dólares, así como de pago de publicidad, que implicaron que los denunciados no reportaran al Instituto Nacional Electoral alrededor de \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos), no se soportó con elementos de prueba, ya que los que aportó el apelante en la queja solo consistieron en:

a) Listas, **sin firmas**, de egresos que supuestamente efectuó en dos mil veintiuno, la persona moral INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable, con proveedores como Google



Operaciones de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como con Banco del Bajío;

b) Facturas expedidas en enero, mayo y junio de dos mil veintiuno, con folios 4361900, 5066413, 5066408, 5248667 y 5248671, por Google Operaciones de México, en favor de INDATCOM, por concepto de **“*publicidad Google ads*”**, cuya suma asciende a \$12,836,401.6 (doce millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos un pesos con seis centavos);

c) Facturas expedidas en mayo y julio de dos mil veintiuno, con folios 508296, 516938 y 509870, por parte del emisor Banco del Bajío, Sociedad Anónima, al receptor INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de **“*venta de dólares americanos para abono a Facebook Ireland Limited*”**; y

d) Facturas expedidas en enero y mayo de dos mil veintiuno, con folios 431823 y 495633, por parte del emisor Banco del Bajío, Sociedad Anónima, al receptor INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de **“*venta de dólares americanos para abono a INDATCOM*”**.

- 88 En ese sentido, **aun cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no plasmó razones pormenorizadas acerca de por qué cada prueba no soportaba de manera indiciaria las aseveraciones contenidas en la queja, ello no trasciende en el caso**, porque de tales medios de convicción solo se obtiene que la persona moral INDATCOM, Sociedad

Anónima de Capital Variable, realizó operaciones con Banco del Bajío, para comprar dólares americanos para sí o para abono a diversa empresa “Facebook Ireland Limited”, y que Google Operaciones de México, expidió facturas en favor de INDATCOM, por concepto de “publicidad Google ads”; pero de ello no se desprenden datos que acrediten, al menos en grado de probabilidad, que las erogaciones respectivas fueran por concepto de publicidad en internet **para los sujetos denunciados**.

- 89 Lo anterior, porque el partido denunciante no aportó elementos de convicción que revelaran indiciariamente la existencia de propaganda digital específica en favor de los denunciados; y la sola relación comercial entre estos con el citado proveedor (INDATCOM), es insuficiente para estimar que las operaciones que este celebró con terceros (Banco del Bajío y Google Operaciones de México), tuvieron como finalidad lograr mayor difusión o presencia de los denunciados en las páginas electrónicas de Google y Youtube.
- 90 No se soslayan los argumentos del ahora apelante, relativos a que lo que buscó con la queja fue que se realizara un procedimiento exhaustivo respecto de las operaciones que realizó la persona moral INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el partido obligado, porque aquellas tuvieron un impacto en el resultado de la elección, en la medida en que con dichas operaciones se provocó la inequidad en la contienda.



- 91 Sin embargo, como se precisó en páginas anteriores, conforme al reglamento en materia de fiscalización aplicable, la queja que da lugar a un procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización debe satisfacer como requisito aportar los elementos de prueba con los que cuente el quejoso **y que soporten su aseveración**, o incluso, hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, pero que se orienten a demostrar un hecho concreto.
- 92 Por ello, si las pruebas antes mencionadas no evidencian una relación entre los sujetos denunciados y el proveedor de servicios digitales, sino operaciones entre éste y diversas personas morales, por razones propias del giro comercial; y los ofrecimientos de las solicitudes de documentos a cargo de INDATCOM, Google Operaciones de México y Banco del Bajío, se realizaron en forma genérica, con miras a obtener una relación de todas y cada una de las facturas por la compra de divisas y pagos de servicios, a fin de conocer los conceptos por los que se expidieron diversos pagos; se considera que la responsable actuó en forma correcta al estimar que el quejoso no aportó pruebas que se orientaran a sustentar los hechos materia de la denuncia.
- 93 Lo anterior, porque en todo caso, el ofrecimiento de los medios de convicción en esos términos revela que el partido denunciante buscó justificar su inferencia con base en una pesquisa, que no es admisible tratándose del procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, originado con motivo de una queja,

porque en esta se exige que haya pruebas para soportar las aseveraciones que la sustenten.

- 94 Cabe señalar que la prueba consistente en la documental en vía de informe a cargo del Servicio de Administración Tributaria, tampoco permitía al partido denunciante acreditar los hechos en que sustentó su queja, debido a que el ofrecimiento versó en los siguientes términos:

*“Consistente en el requerimiento que realice esta autoridad electoral al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que por su conducto y a través de sus facultades remita a esta H. Autoridad Electoral el concepto y la materialidad **de las facturas exhibidas** como pruebas documentales en el presente procedimiento las cuales fueron realizadas durante el desarrollo de la etapa de campaña del Proceso Electoral en curso.*

- 95 Por tanto, dado que las facturas exhibidas fueron descritas en páginas anteriores, y que de ellas solo se advierte que Google Operaciones de México las expidió a INDATCOM, por diversas cantidades que amparaban servicios digitales; es evidente que dichas pruebas tampoco permiten satisfacer el requisito que prevé la fracción V del numeral 1 del artículo 29 del reglamento correspondiente, pues no existe evidencia de que las facturas que aportó ampararan el pago de servicios de publicidad digital que haya permitido específicamente al partido Movimiento Ciudadano y al entonces candidato a gobernador, una mayor exposición en Youtube o en las páginas localizadas vía el buscador de Google.

--Pronunciamento sobre las notas periodísticas--



- 96 En diverso aspecto, es pertinente señalar que es cierto lo afirmado por el apelante, en el sentido de que en el escrito de queja, insertó las ligas electrónicas de distintos diarios o periódicos digitales, que contenían notas periodísticas en donde se afirmó que existía una relación entre la empresa INDATCOM, Sociedad Anónima de Capital Variable y el municipio de Guadalajara y el estado de Jalisco, quienes presuntamente desviaron recursos públicos en favor de la candidatura del denunciado.
- 97 Las ligas electrónicas aludidas, son las siguientes:
- a) <https://www.excelsior.com.mx/nacional/desvian-dinero-de-jalisco-a-campana-de-samuel-garcia-municipios-y-gobierno-estatal>;
 - b) <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2021/estados/nuevo-le%C3%B3n/samuel-garc%C3%ADa-habr%C3%ADa-sido-beneficiado-con-316-mdp-por-presuntos-desv%C3%ADos-del-gobierno-de-jalisco/> ;y
 - c) <https://www.quadratin.com.mx/politica/desvian-dinero-de-jalisco-a-campana-de-samuel-garcia/>
- 98 Sobre tales ligas electrónicas, no existió en el acto reclamado un pronunciamiento concreto de la responsable, ya que se circunscribió a afirmar que las pruebas aportadas por el apelante no acreditaban, al menos indiciariamente, las aseveraciones en que se basó la queja.
- 99 No obstante, esta Sala Superior considera que esa ausencia de pronunciamiento concreto no da lugar a revocar la resolución impugnada, porque la afirmación del ahora apelante en el sentido

SUP-RAP-245/2021

de que existió un posible financiamiento o transferencia de recursos por parte del Gobierno local y gobiernos municipales de Jalisco, solo se sustentó en notas periodísticas, las cuales no son suficientes para tener por veraces los hechos.

100 En efecto, como se sostuvo al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-162/2021, si bien es cierto que los medios de comunicación son instrumentos privados, eso no los hace aptos para considerar que la información que contienen se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, de ello que lo consignado en las notas periodísticas no es susceptible de tenerse como un hecho verídico.

101 En ese sentido lo ha razonado la Sala Superior, al considerar que si la denuncia o queja que se presente, requiere evidenciar o por lo menos aportar indicios sobre la existencia de una conducta, es necesario que, además de las notas periodísticas, se acompañen otro tipo de elementos de prueba que, en su conjunto, puedan servir para demostrar las aseveraciones respectivas, pues se parte del principio de que su contenido sólo le es imputable al autor de la noticia, pero no a quienes se ven involucrados en ella.

102 Sin embargo, como se describió en páginas anteriores, los demás elementos probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional se orientaron a probar una relación comercial entre Google Operaciones de México e INDERCOM, así como entre esta y Banco del Bajío; de ahí que las notas



periodísticas se encuentren aisladas, y no sean aptas para efectos de satisfacer el requisito consistente en aportar las pruebas que sustenten las aseveraciones materia de la queja.

103 Así, se insiste, es correcto el sentido de la decisión de la responsable, porque el recurrente no aportó elementos mínimos probatorios en relación con los denunciados y las notas periodísticas son ineficaces para tales efectos, tomando en cuenta las circunstancias existentes en este caso concreto, aunado a que, razonar en términos contrarios, imposibilitaría una adecuada defensa de la persona objeto de la queja.

104 En ese orden, no beneficia al ahora inconforme la jurisprudencia 28/2002, aprobada por esta Sala Superior, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, ya que precisamente el texto de esa jurisprudencia parte de que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero que el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto; de ahí que como en este asunto las notas no se robustecen con algunos otros elementos verosímiles, se estime que no reportaban beneficio a la parte disconforme.

**--Pronunciamiento sobre los motivos de
inconformidad que giran en torno a que se
cumplieron los requisitos formales de la queja--**

105 Por otra parte, en el segundo de los agravios, el apelante insiste en que opuestamente a lo señalado en la resolución impugnada,

SUP-RAP-245/2021

en el escrito de queja planteó la violación a la ley electoral en materia de fiscalización en que incurrió el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda y el Partido Movimiento Ciudadano; y para corroborarlo, reproduce el contenido del aludido curso, concretamente:

a) El apartado de hechos, en donde aduce que existió una narrativa de diversos sucesos, así como capturas de pantalla de páginas electrónicas del Instituto Nacional Electoral, relativos a la rendición de cuentas y resultados de fiscalización, y la precisión de que conforme a las operaciones realizadas en el año dos mil veintiuno, entre las personas morales Google Operaciones de México, INDATCOM y Banco del Bajío, se detectaron presuntas operaciones de compra, venta y transacciones bancarias entre esos sujetos a favor de Movimiento Ciudadano y la campaña de Samuel García, a la gubernatura del estado de Nuevo León, que representan cantidades superiores a los \$49,000,000.00 (cuarenta y nueve millones de pesos), por concepto de compra de servicios y dólares, así como pago de publicidad y propaganda digital a favor del candidato denunciado.

b) La mención en el sentido de que, por notas periodísticas, tuvo conocimiento de que el gobierno estatal presuntamente desvió recursos públicos a favor de los denunciados durante el proceso electoral en curso, lo cual podría ser corroborado mediante diversas notas periodísticas que, dijo, generan un indicio de investigación que la autoridad electoral debía tomar en cuenta en lo que concierne a la persona INDATCOM, Sociedad Anónima



de Capital Variable, como receptora de las facturas, y en relación con la emisora de estas, Google Operaciones de México, como receptora de dichos pagos, vinculadas presuntamente con el Banco del Bajío.

c) La transcripción del apartado de pruebas.

106 A su vez, en parte del tercero de los agravios, indica que contrariamente a lo sostenido por la responsable, en el escrito de origen sí destacó la omisión por parte de los denunciados de comunicar a la autoridad fiscalizadora el reporte de gastos de propaganda exhibida en internet, en relación con las transacciones realizadas por la persona moral Google Operaciones de México, a favor del proveedor de Samuel García y pidió que se cuantificara el gasto que fuera detectado como indebidamente no reportado; por lo que en atención al principio de exhaustividad, la responsable debía analizar de fondo las razones plasmadas en la demanda, así como allegarse de todos los recursos necesarios para el ejercicio de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.

107 Tales argumentos son ineficaces, porque en el caso la esencia de la determinación atacada no se basó en cuestiones como la falta de narración de hechos o descripción y relación genérica de pruebas; sino que la esencia del desechamiento se sustentó en que las aportadas por el denunciante no permitían, al menos indiciariamente, soportar sus aseveraciones materia de la queja; lo cual en páginas anteriores se estimó apegado a derecho.

108 En congruencia con lo anterior, devienen inoperantes los motivos de inconformidad que se enderezan a evidenciar que la responsable, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, debió analizar el fondo del asunto.

109 Dicho calificativo obedece, precisamente, a que el desechamiento de la queja, impedía darle trámite, por lo que no era técnicamente permisible que examinara el fondo de la problemática planteada.

VIII. CONCLUSIÓN.

110 En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los agravios hechos valer, procede confirmar la resolución controvertida.

111 Por los fundamentos y razones expuestos se aprueba el siguiente:

IX. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG1311/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en el expediente **INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL**.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.